



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200252-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JENNY LISETH PINZON BERNAL RITA LEONOR BERNAL SEGUA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas YENNY LISETH PINZON BERNAL identificado con CC No. 1.006.599.158 y RITA LEONOR BERNAL SEGUA identificada con CC No. 47.437.083, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 10.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6fcbe5b4db82b3d230b6620b07649ce19f1680bde263768ff77c263bf6d519**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900043-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SERVIPRIETO & C.S. A S.

ASUNTO

Procede el despacho a verificar la viabilidad de avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare.

CONSIDERACIONES

La demanda en referencia fue radicada por la parte actora ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare, en razón al domicilio de los demandados, este Juzgado adelantó el presente proceso hasta dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

El homólogo antes señalado declaró la falta de competencia y manifestó que adelantó el presente proceso sin que se hubiese hecho mención a la competencia por factor subjetivo en el que se tuviera en cuenta el domicilio de la demandante en su calidad de entidad administrativa que pertenece al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal-Reparto.

Para decidir si avocamos o no el conocimiento de la demanda en comento, tendremos en cuenta el concepto de competencia territorial que es la que sirve de parámetro para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la Litis o el negocio en razón de la sede, frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en auto AC1644-2019, proceso con ídem 11001-02-03-000-2019-012, al dirimir un conflicto de competencia negativo, donde determina radicar la competencia del caso estudiado en cabeza del sentenciador elegido por la entidad impulsora en proyección de lo descrito en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bajo el anterior precepto jurisprudencial, este Despacho Judicial se abstendrá de avocar conocimiento de este asunto, ordenado su devolución al homólogo señalado sin necesidad de promover conflicto de competencia de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del art 139 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

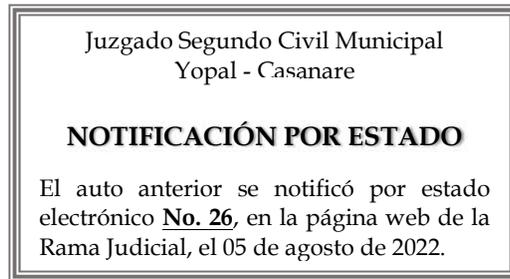
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare para que continúe con el conocimiento y tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ivtr

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3530caad3432b8449731e268cd99eac49503232ddc4e72e9cea92fb4436db76**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARACION PERTENENCIA VEHICULO AUTOMOTOR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200249-00
DEMANDANTE	JUVENAL RINCON MEDINA
DEMANDADO:	JOSE RODOLFO TORRES LOPEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se abstuvo de avocar conocimiento del proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual se estima la cuantía del proceso por un valor de \$ 57.000.000 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 25 y numeral 3 del art 26, se establece que la demanda es de menor cuantía, es así que dicho Despacho ordena rechazar la demanda por competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto), correspondiéndole a este Despacho

Posteriormente, al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de placas CZB 994 expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá D.C., con una fecha de emisión no superior a un mes.
- B. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de placas CZB 994, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá D.C., con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
- C. Por tratarse de un proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (art. 375 CGP).
- D. El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte demandante allegue caución conforme lo prevé el Art 590-2 CGP.
- E. En virtud de los artículos 82-6 y 84-3 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todas las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre las pruebas que se allegan con la subsanación de la demanda, no se encuentra aportado

¹ CGP Art.82

el certificado especial de instrumentos públicos. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente la prueba faltante.

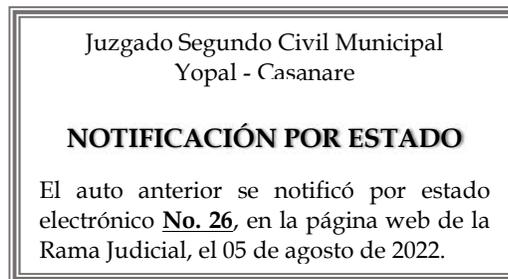
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER como apoderado de la parte actora al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, portador de la T.P. 225.520 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac1c8f3e9a3b7a78789d685072808ed394213da9a41c140b067dcf7634e383**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200252-00
DEMANDANTE	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JENNY LISETH PINZON BERNAL RITA LEONOR BERNAL SEGUA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de JENNY LISETH PINZON BERNAL y RITA LEONOR BERNAL SEGUA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8000892, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandadas, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JENNY LISETH PINZON BERNAL y RITA LEONOR BERNAL SEGUA, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$624 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 13 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de octubre de 2018.
2. DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 204.936 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 14 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de noviembre de 2018.
 - 2.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de octubre de 2018 al 01 de noviembre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 207.913 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 15 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de diciembre de 2018.
 - 3.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 208.302 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 16 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de enero de 2019.
 - 4.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. DOSCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS (\$ 210.001 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 17 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de febrero de 2019.
 - 5.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de enero de 2019 al 01 de febrero de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 215.138 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 18 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de marzo de 2019.
 - 6.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de febrero de 2019 al 01 de marzo de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
7. DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 213.467 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 19 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de abril de 2019.
 - 7.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de marzo de 2019 al 01 de abril de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
8. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 216.236 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 20 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de mayo de 2019.
 - 8.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de abril de 2019 al 01 de mayo de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de mayo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
9. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 216.971 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 21 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de junio de 2019.

- 9.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
10. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 219.655 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 22 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de julio de 2019.
- 10.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de junio de 2019 al 01 de julio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 10.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
11. DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 220.531 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 23 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de agosto de 2019.
- 11.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
12. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 222.329 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 24 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de septiembre de 2019.
- 12.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de agosto de 2019 al 01 de septiembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 12.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 12, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
13. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 224.882 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 25 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de octubre de 2019.
- 13.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de septiembre de 2019 al 01 de octubre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 13.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 13, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de octubre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
14. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 225.975 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 26 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de noviembre de 2019.
- 14.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 14.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 14, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
15. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 228.439 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 27 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de diciembre de 2019.
- 15.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 15.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 15, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir

el 02 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 229.680 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 28 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de enero de 2019.

16.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 16, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 231.553 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 29 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de febrero de 2020.

17.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 17, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 234.322 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 30 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de marzo de 2020.

18.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 18, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 235.351 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 31 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de abril de 2020.

19.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 19, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 237.587 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 32 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de mayo de 2020.

20.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 20, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 239.207 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 33 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de junio de 2020.

21.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 21, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 241.349 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 34 del capital adeudado, representado en el titulo valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de julio de 2020.

- 22.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 22.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 22, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
23. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 243.125 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 35 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de agosto de 2020.
- 23.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 23.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 23, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
24. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 244.351 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 36 del capital adeudado, representado en el título valor -pagaré N°8000892, pagadera el día 01 de septiembre de 2020.
- 24.1. Por concepto de intereses corrientes de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 24.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 24, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

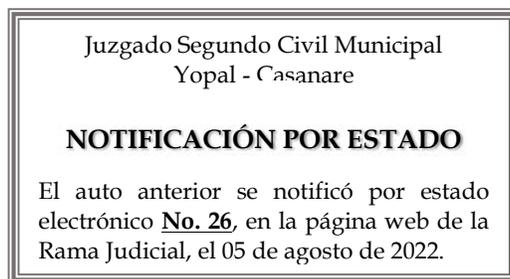
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f46744e59d2fdc3290be1a2f3a673823712bb68a649979d3d1bf22e738d78**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPCHO COMISORIO
RADICACIÓN:	157594003004-202100170-00
COMITENTE	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE COMISION SIN CUMPLIR

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2022 se auxilió la comisión de la referencia y se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, sin embargo, previamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, es decir, el Juzgado comitente, allegó vía correo electrónico memorial en el cual solicita en virtud de la suspensión del presente proceso, ABSTENERSE de realizar la diligencia comisionada de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-129779, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, hasta tanto se reanude el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, SIN AUXILIAR.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26 , en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc417f1d3966f8ef72a9223c56a17fa2c4409e9fa487a356ad6c3fd3490eb1**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESICION POR LESION ENORME
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100410-00
DEMANDANTE	PIEDAD CUELLAR FUENTES
DEMANDADO:	NANCY PEREZ LOMBANA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se abstuvo de avocar conocimiento del proceso teniendo en cuenta que el valor de la cuantía no supera los 150 SMMLV, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art 26 CGP, es decir para el presente caso el negocio que se pretende atacar, ordena la devolución del expediente a este Despacho Judicial para continuar con el conocimiento.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESICION POR LESION ENORME, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre, en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

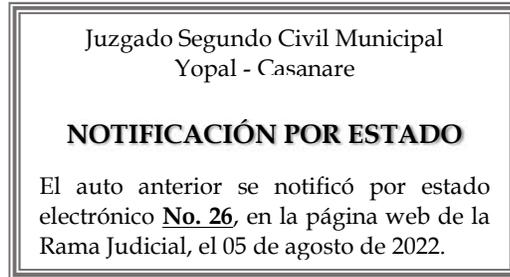
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df9fe10a8aa447234590de04c92e3fa522940a213799f39b208acc0ff67686**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000313-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	YORDY FERNANDO PUERTO MESA NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO
ASUNTO:	TENGA SE POR NOTIFICADO – INCORPORA NUEVA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los sendos memoriales presentados por la parte actora.

) Del trámite de notificación.

Verificadas las constancias arrimadas por la parte actora respecto al envío que para notificación fue remitido a la dirección electrónica del demandado YORDY FERNANDO PUERTO MESA (fernandopome@gmail.com), se tiene que la misma se encuentra conforme con las directrices del decreto 806 de 2020 Art 8, el cual se encontraba vigente para esa fecha, en consecuencia se impartirá la aprobación correspondiente.

) Frente a la solicitud de autorización de notificación del mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se tenga como dirección de notificación de las ejecutadas JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO el correo electrónico vivianavalenvarro@gmail.com y NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA el correo electrónico nacapume06@hotmail.es.

Se reitera a la parte ejecutante que la notificación de la parte demandada deberá practicarse conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin necesidad de autorización previa por parte del Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado YORDY FERNANDO PUERTO MESA, fue notificado tal como se evidencia en las constancias allegadas por el apoderado de la parte demandante, del mandamiento de pago librado en su contra, quien transcurrido el termino de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado, se accede a tener como nueva dirección de notificación de la demandada JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO el correo electrónico vivianavalenvarro@gmail.com y NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA el correo electrónico nacapume06@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d6f2cbcd29d1597588321e9ebf834ac1adc89f15c57590ca0ca3265f4f9d2**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200067-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	WILMAN ROBERTO TORRES SIVA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, toda vez que el valor total de las pretensiones de la demanda es la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$139.644.932 M/Cte.) por lo tanto corresponde a un proceso de menor cuantía, ordena la devolución del expediente a este Despacho Judicial para continuar con el conocimiento, por lo que este Juzgado avocará conocimiento.

Visto el informe secretarial y la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 09 de junio de 2022, a través de la vocera judicial que la representa, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, se observa que es dable lo solicitado por encontrarse esta petición dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

TERCERO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eae59e1051d6dabc3c906a59f4ebf439827406887029fb048f1c00df1a9344**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100143-00
DEMANDANTE	MARIA ELENA TORRES SILVA
DEMANDADO:	JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA REHACER OFICIO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que por error involuntario en los oficios civiles No. 1412 GM y 1413 GM, donde el número de radicado del presente proceso es 2021-00143 y no 2019-00840 como aparece en los oficios, de igual manera el número de cédula de la señora MARIA ELENA TORRES SILVA es 23.740.798 y no 900.395.439-9.

Con respecto al memorial aportado por el apoderado de los herederos demandados atendiendo al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 numeral 4°, el Juzgado se pronunciará al respecto.

Razones por las cuales el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría REHÁGASE los oficios civiles No. 1412 GM y 1413 GM, dirigidos a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, atendiendo las circunstancias puestas de presente.

SEGUNDO: INCORPORAR el expediente y PONER en conocimiento de las partes el acta de declaración extra proceso allegada por el apoderado de los demandados herederos indeterminados, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26 , en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a85213dec05a1e715674bdb5c182f2efabff0f753b5590d0121da9adc99bd**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601665-00
DEMANDANTE	OROCAM S.A.S
DEMANDADO:	OMAR ALARCON FLOREZ
ASUNTO:	CONTINUACION AUDIENCIA UNICA ART 392

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas de oficio no se han evacuado en debida forma y teniendo en cuenta que la empresa Agroindustrial Palma Aceitera atendió el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se procede a programar la citada diligencia, en consecuencia, se fija nueva fecha, para lo cual se señala el día MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA, con el fin de adelantar la continuación de la audiencia de que trata el art 392 CGP.

INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



ivtr

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se invita a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de internet a la hora virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se requieren las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la mismas:



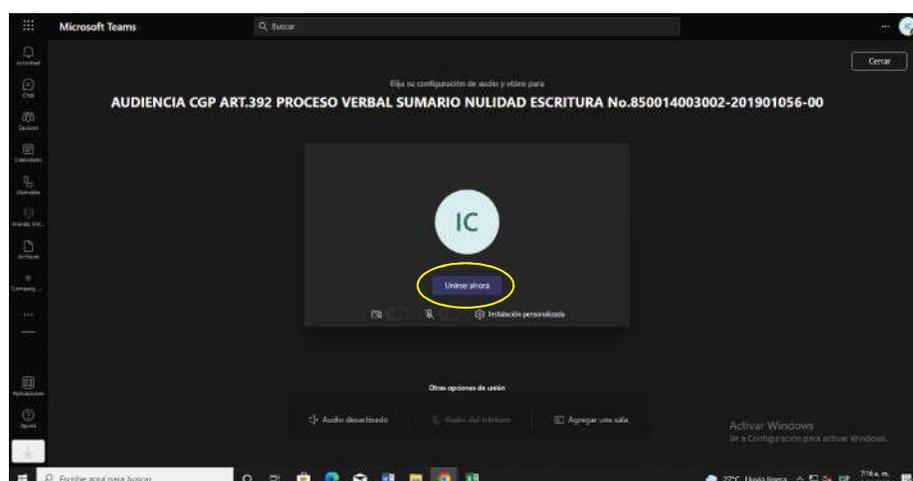
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

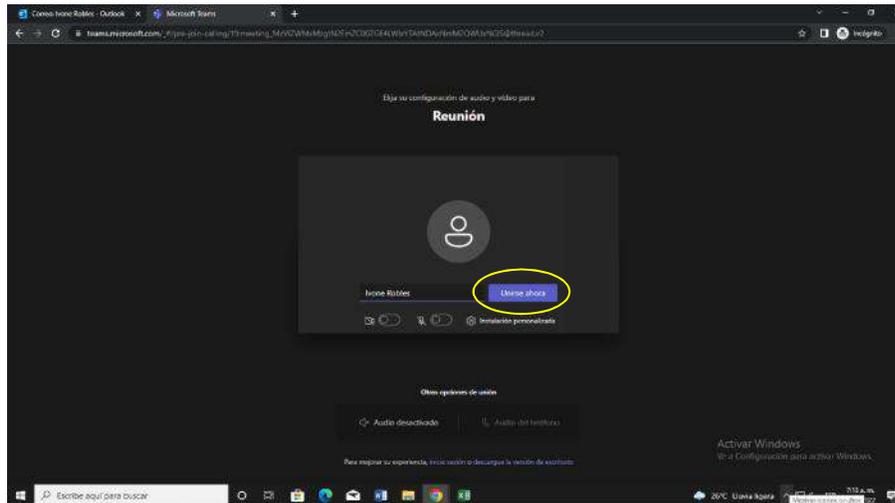
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: irblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.

- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los

litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb614cfa6c0a70eb00dc09d7b00c85d630f546d18f46bd219074c4b667c552d**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200273-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJEUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, conforme lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 CGP.
- La pretensión primera no concuerda con los hechos y no es clara para el Despacho al momento de la calificación.
 - De igual manera se puede avizorar en la pretensión segunda, que se pretende cobrar doblemente los intereses moratorios, por ello en cuanto el numeral 2.2 de las pretensiones indica “por los intereses moratorios... causada sobre la anterior suma desde el 09 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación” y el numeral 2.3 pretende cobrar intereses sobre los anteriores intereses (anatocismo) “por los intereses moratorios ... que se causen sobre la suma anterior suma...” lo cual no es procedente.
- B. En virtud de los artículos 82-6 y 84-3 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todas las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre las pruebas que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el estado de cuenta del Pagare No. M026300110230509819600246044 y el estado de cuenta de las obligaciones Nos. 00130981125000556913, 00130981145000556905 y

¹ CGP Art.82

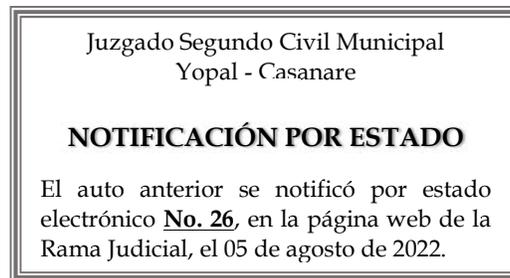
00130981195000216112 y condiciones del crédito Pagaré No. M026300105187609810100032493. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente las pruebas faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10801262b8a43cc46e0d57d49c0b60a7f96b1c592f237b9633dc6b6fddfcd3e**

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Documento generado en 04/08/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900753-00
DEMANDANTE	EMPRESA CEIBA - EICE
DEMANDADO:	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, previamente a ordenar el pago, se requirió a la parte demandada para que manifestara a este Despacho Judicial si esta de acuerdo en la entrega del título judicial a favor del proceso por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.724.950,00 M/Cte.) a la parte demandante.

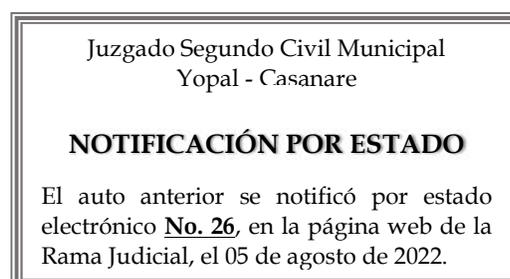
Así las cosas, mediante memorial escrito por el apoderado de la parte demandada, se pronuncia al respecto, indicando que en el acuerdo que fue sometido a comité se acordó que los dineros embargados en el proceso correspondían a la parte demandante, por lo tanto, la parte demandada no se opone a la entrega de los dineros a favor de la demandante.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del municipio de Yopal. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac23adfb3a294345744e9466fd2a4067907523196841ff4cab8d49acfeb93f3**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800208-00
DEMANDANTE	RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS
DEMANDADO:	ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 372

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art 372 dentro del presente proceso, el día lunes primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) sin embargo, la presente diligencia no se pudo realizar por problemas de conectividad, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 392 CGP, el DÍA MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 23 de junio de 2022 (Doc.30 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4a3f1774dc0f982fb48c59ec6c69ad63186ecba361f1b91f59b19a2a6864d**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900734-00
DEMANDANTE	EMMA JIMENEZ DE PEREZ
DEMANDADO:	WILLIAM VARGAS GARZON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal , llevada a cabo desde el día veintidós (22) de abril hasta el día miércoles once (11) de mayo de 2022 se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes en el cual la señora Emma Jiménez de Pérez actuando como demandante pagaría la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000 M/Cte.) a favor del señor Ferney Arenas Zarate, los cuales serían consignados el día 05 de julio de 2022 a la hora de las 05:00 p.m. en la Notaria 01 del Círculo de Yopal. Sin embargo, este Despacho Judicial desconoce si dicha conciliación se llevo a cabal cumplimiento, esto con el fin de archivar las presentes diligencias toda vez que no existen más actuaciones por adelantar.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1° - REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE COMO DEMANDADA con el fin de que informen a este Despacho Judicial si la conciliación realizada en la diligencia de entrega fue cumplida en debida forma, esto con el fin de archivar las presentes diligencias toda vez que no existen más actuaciones por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62356cb1961ddf19fce789f48541ff5510848197767b04c29648659949a25fed**

Documento generado en 04/08/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800740</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ADIS RAMIREZ GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA – ABSTIENE DECRETAR MEDIDA

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones que posea la demandada ADIS RAMIREZ GUTIERREZ en las siguientes entidades.

- Avianca Holdings S.A.
- Grupo Nutresa S.A.
- Grupo Energía Bogotá S.A. E.P.S.
- Grupo Argos S.A.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$67.000.000 M/Cte.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida para las entidades ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL como quiera que en auto de fecha 21 de agosto de 2019¹, esta petición ya fue resuelta.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc939c62728acd6826be5344cfca789cad36b9823ffe65e1fa31bcb65ca5c519**

Documento generado en 04/08/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201301103 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FLORENTINO JACANAMIJOY TANDIA ANA MARIA GOMEZ TANDIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 20 de enero de 2021¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.806.244,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. **ACEPTAR LA RENUNCIA** del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 28 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6334802db1bfa7b88beb1804dce646e851bf53e33817405ce5f54715db6313**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100218 -00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE PINTO
DEMANDADO:	OSCAR CAMARGO OMAIRA BONILLA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 28 de enero de 2021¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$106.412.344,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

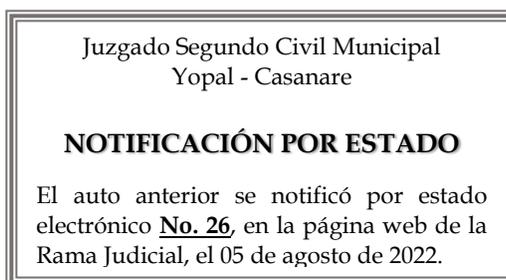
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 32 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18eab81d2cc0cbcb59a93fd85e53ae42c82d27cc8055155d7e61c42883e725**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200500436 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CECILIA DE JESUS CHARRIS RUIZ MARGY MARYOLIS ORELLANO CHARRIS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 21 de enero de 2021¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (**\$5.025.230,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 5 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Documento 36 Cuaderno Principal Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94581f622ab697e178b7806c8a6606a80e190f83a717978ad27786c1597f53**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800480 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	SIERVO ENRIQUE ESTUPIÑAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 21 de enero de 2021¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$5.133.698,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 40 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5c4558db8f2f9a0f867bd7ca27b630f80132a17078f0bd03246704974e200c**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100104 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARMEN ROSA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 21 de enero de 2021¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (**\$15.589.014,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 42 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55dca27b3bee0315045a55a0a706e1cf9e44a6a33c0c39514b3a87dc97361e**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>199702392</u> -00
DEMANDANTE:	DIAZ LOPEZ LTDA.
DEMANDADO:	GONZALO RAMIREZ CORDERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 4 de febrero de 2021¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma DOS MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$2.030.42,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 28 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 51 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977619cdeb42c7922a02ed5c5bac3f3b7e1ed7fbaa1050c32e678c25c69ea2f**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600873-00
DEMANDANTE:	LAURENT VIVIANA CORREDOR
DEMANDADO:	ERASMO VARGAS AVELLA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ERASMO VARGAS AVELLA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado ERASMO VARGAS AVELLA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290af5e80491e022eb356e2cb49d9bce3d31f583588c2f4e35ef2f281c49c54f**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700914-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	EFRAIN EDUARDO DIAZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.34%	AGOSTO	2016	5	2.34%	\$8,571,430.00	\$33,445.94
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$8,571,430.00	\$200,675.62
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$8,571,430.00	\$206,056.51
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$8,571,430.00	\$206,056.51
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$8,571,430.00	\$206,056.51
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$8,571,430.00	\$208,938.96
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$8,571,430.00	\$208,938.96
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$8,571,430.00	\$208,938.96
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$8,571,430.00	\$208,856.75
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$8,571,430.00	\$208,856.75
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$8,571,430.00	\$208,856.75
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$8,571,430.00	\$205,974.01
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$8,571,430.00	\$205,974.01
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$8,571,430.00	\$201,837.65
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$8,571,430.00	\$199,095.86
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$8,571,430.00	\$197,512.96
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$8,571,430.00	\$195,926.92
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$8,571,430.00	\$195,258.17
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$8,571,430.00	\$197,929.82
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$8,571,430.00	\$195,174.53
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$8,571,430.00	\$193,500.01
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$8,571,430.00	\$193,164.69
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$8,571,430.00	\$191,821.97
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$8,571,430.00	\$189,719.43
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$8,571,430.00	\$188,961.15
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$8,571,430.00	\$187,864.59
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$8,571,430.00	\$186,343.78
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$8,571,430.00	\$185,158.91
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$8,571,430.00	\$184,396.28
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$8,571,430.00	\$182,359.01
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$8,571,430.00	\$186,935.55
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$8,571,430.00	\$184,141.90
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$8,571,430.00	\$183,717.77
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$8,571,430.00	\$183,887.45
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$8,571,430.00	\$183,548.05
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$8,571,430.00	\$183,378.30
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$8,571,430.00	\$183,717.77
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$8,571,430.00	\$183,717.77
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$8,571,430.00	\$181,848.88
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$8,571,430.00	\$181,253.31

18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$8,571,430.00	\$180,231.30
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$8,571,430.00	\$179,037.29
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$8,571,430.00	\$181,508.61
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$8,571,430.00	\$180,572.12
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$8,571,430.00	\$178,354.19
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$8,571,430.00	\$174,071.49
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$8,571,430.00	\$173,470.07
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$8,571,430.00	\$173,470.07
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$8,571,430.00	\$174,929.88
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$8,571,430.00	\$175,444.47
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$8,571,430.00	\$173,212.18
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$8,571,430.00	\$171,059.82
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$8,571,430.00	\$167,777.03
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$8,571,430.00	\$239,978.01
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$8,571,430.00	\$168,469.27
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$8,571,430.00	\$167,344.07
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$8,571,430.00	\$166,477.45
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$8,571,430.00	\$165,696.68
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$8,571,430.00	\$165,609.88
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$8,571,430.00	\$165,349.42
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$8,571,430.00	\$165,870.25
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$8,571,430.00	\$165,436.25
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$8,571,430.00	\$164,480.62
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$8,571,430.00	\$166,130.53
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$8,571,430.00	\$167,777.03
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$8,571,430.00	\$169,506.50
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$8,571,430.00	\$175,015.67
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$8,571,430.00	\$176,472.65
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$8,571,430.00	\$181,423.52
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$8,571,430.00	\$187,020.05
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$8,571,430.00	\$192,829.22
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$8,571,430.00	\$200,177.08
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 25/08/2016 HASTA 30/07/2022						\$13.250.001,39

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$13.250.001,39
CAPITAL	\$8.571.430,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$21.825.431,39

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2°- APROBAR en la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.825.431,39) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

4°- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, anudado lo anterior no presenta los certificados de existencia y representación así como las

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

resoluciones correspondientes de la entidad que confiere el poder, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25563f8412aab61213ad205ea1bce008919a69b94c5b295363b80ff5857fd3**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701363-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE - IFC
DEMANDADO:	ANA ELCI TORRES PATIÑO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - REQUIERE CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

3-. Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, subsane la falencia en el poder y acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89c8f9463cb50599d2a040552d83a4318606373c31f67b97f517681491a1b5**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200411-00
DEMANDANTE:	COMARROZSAN S.A.
DEMANDADO:	FAUDER ARIZA MEDINA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 04 de febrero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$138.160.661,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 28 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cee99cc32b8561dd83c9e84a3cfe1953803e691adc43b1c6c5f0cd72cfe53b**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700352-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la Doctora ANDREA AURELIA VALERO REYES abogada designada en auto de fecha 21 de febrero de 2020¹, hubiere comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de los ejecutados, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1°- RELEVAR de la designación como curador ad-litem a la Doctora ANDREA AURELIA VALERO REYES.

2ª- En su lugar DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITTUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Ex
Carrera 14 No. 13-6
En

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63d44ec08bd24d0a137fb7a3de7a8138e2dfb718bfd0a853bbd2df0546c942**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500008-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS ELCY ARANGUREN TIVIDORA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 28 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CIENTO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$100.669.380,54) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 16 de febrero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito obrante a Doc.16 de este cuaderno, como quiera que las partes no concuerdan con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe8d678dbcc7e4f62254e303df0ff0658ae2b4a3fc6ed20a11f6f2ac459c73**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500491-00
DEMANDANTE:	BAMCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ZAIDA YESENIA AGUILERA GALINDEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 22 de marzo de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma VEINTISEIS MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUETA Y NUEVE CENTAVOS (\$26.664.921,59) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 15 de marzo de 2022, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b047221b234e3eb97da11fdabf5be229099a280075df2c5e6ff9affc3400e33**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200800480-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	SIERVO ENRIQUE ESTUPIÑAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64615 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado SIERVO ENRIQUE ESTUPIÑAN.

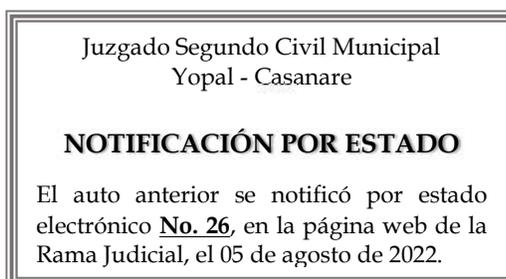
Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4e773010c2d3c280ffeee3ec4903ff874149ddcbc6955e379b38d07aee203**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20160972-00
DEMANDANTE:	FERNANDO MUNEVAR CARDENAS
DEMANDADO:	CARLOS CARRILLO VEGA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS CARRILLO VEGA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado CARLOS CARRILLO VEGA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO	No. 364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb87924e024b9c654a9dbd8e29b90fe80e0f4de3dd469c0be24cfa0ff81906**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501213-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN CATAÑO PIRABAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 21 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS (\$7.957.564,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6c7a262929d5c32fce3e62dbd0aa83d6b0faacf744adc5769f220a79ec006**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500435-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	ANA DELIA TUMAY LUNA
ASUNTO:	INCORPORA – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1.- AGREGAR al expediente la comisión No.001-KGM para los efectos que consagra el CGP Art. 40.
2. -INCORPORAR al expediente los oficios ORIYOP.No.4702021EE04186, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-62601, para con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, según embargo allí decretado en el trámite del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No.3354-2018. En consecuencia, se TOMA NOTA de los mismos para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. Comuníquese la presente decisión a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.
- 3.- INCORPÓRESE al expediente los documentos aportados por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26 , en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Documento 17 Cuaderno Medidas Cautelare Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53e1266dcd91fe8ce33ceddfa8393962e827c12fa1e404731bae754c1139aed**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801374-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1-. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346775ed1609e4af7f96f30422e9e961c347b833597f65cbc9907865b030ae4**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700782-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	WILMER YESID CORTES TENZA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 19 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$11.178.501,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la actora y en su lugar SE REQUIERE para que allegue una nueva liquidación teniendo en cuenta la última liquidación aprobada.

4°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e9eb79958802cbfcec87eaf6a634ff68266129c340e2a7f9cc4cdeeb0cfb**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601368-00
DEMANDANTE:	YURI PAOLA SARRIA CALDERON
DEMANDADO:	RODRIGO ROA PINEDA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	10	2,18%	\$600.000,00	\$4.361,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$600.000,00	\$12.889,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$600.000,00	\$12.860,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$600.000,00	\$12.872,12
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$600.000,00	\$12.848,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$600.000,00	\$12.836,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$600.000,00	\$12.860,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$600.000,00	\$12.860,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$600.000,00	\$12.729,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$600.000,00	\$12.687,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$600.000,00	\$12.616,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$600.000,00	\$12.532,61
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$600.000,00	\$12.705,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$600.000,00	\$12.640,05
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$600.000,00	\$12.484,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$600.000,00	\$12.185,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$600.000,00	\$12.142,90
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$600.000,00	\$12.142,90
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$600.000,00	\$12.245,09
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$600.000,00	\$12.281,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$600.000,00	\$12.124,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$600.000,00	\$11.974,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$600.000,00	\$11.744,39
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$600.000,00	\$16.798,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$600.000,00	\$11.792,85
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$600.000,00	\$11.714,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$600.000,00	\$11.653,42
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$600.000,00	\$11.598,77
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$600.000,00	\$11.592,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$600.000,00	\$11.574,46
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$600.000,00	\$11.610,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$600.000,00	\$11.580,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$600.000,00	\$11.513,64
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$600.000,00	\$11.629,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$600.000,00	\$11.744,39
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$600.000,00	\$11.865,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$600.000,00	\$12.251,09
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$600.000,00	\$12.353,08
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$600.000,00	\$12.699,64
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$600.000,00	\$13.091,40

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$600.000,00	\$13.498,04
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$600.000,00	\$14.012,39
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 20/03/2019 HASTA EL 30/07/2022						\$514.200,72
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 20/03/2019 (Doc. 16)						\$1.174.468,92
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/07/2022						\$1.688.669,64

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.688.669,64) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7beb94e79e3c30a5d8e6490080f99bf3f07421fbb3c2326f3cc0b18b7d67e0**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 12 Cuaderno principal Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500355-00
DEMANDANTE:	INCOMERCIOS SAS
DEMANDADO:	HELBERT RIGOBERTO PEREZ GERONIMO EDDY JOHANA VEGA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$68,614,432.99	\$1,476,095.13
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$68,614,432.99	\$1,459,786.78
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$68,614,432.99	\$1,496,422.05
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$68,614,432.99	\$1,474,058.87
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$68,614,432.99	\$1,470,663.65
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$68,614,432.99	\$1,472,021.95
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$68,614,432.99	\$1,469,305.06
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$68,614,432.99	\$1,467,946.17
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$68,614,432.99	\$1,470,663.65
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$68,614,432.99	\$1,470,663.65
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$68,614,432.99	\$1,455,703.16
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$68,614,432.99	\$1,450,935.63
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$68,614,432.99	\$1,442,754.40
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$68,614,432.99	\$1,433,196.34
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$68,614,432.99	\$1,452,979.29
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$68,614,432.99	\$1,445,482.64
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$68,614,432.99	\$1,427,728.14
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$68,614,432.99	\$1,393,445.07
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$68,614,432.99	\$1,388,630.67
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$68,614,432.99	\$1,388,630.67
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$68,614,432.99	\$1,400,316.47
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$68,614,432.99	\$1,404,435.75
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$68,614,432.99	\$1,386,566.24
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$68,614,432.99	\$1,369,336.57
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$68,614,432.99	\$1,343,057.78
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$68,614,432.99	\$1,921,027.80
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$68,614,432.99	\$1,348,599.19
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$68,614,432.99	\$1,339,591.95
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$68,614,432.99	\$1,332,654.61
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$68,614,432.99	\$1,326,404.53
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$68,614,432.99	\$1,325,709.69
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$68,614,432.99	\$1,323,624.74
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$68,614,432.99	\$1,327,793.96
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$68,614,432.99	\$1,324,319.80
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$68,614,432.99	\$1,316,669.95
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$68,614,432.99	\$1,329,877.55
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$68,614,432.99	\$1,343,057.78
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$68,614,432.99	\$1,356,902.25
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$68,614,432.99	\$1,401,003.20
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$68,614,432.99	\$1,412,666.33

19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$68,614,432.99	\$1,452,298.14
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$68,614,432.99	\$1,497,098.50
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$68,614,432.99	\$1,543,600.96
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$68,614,432.99	\$1,602,420.73
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/12/2018 HASTA EL 30/07/2022						\$62.736.147,45
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/11/2018 (Doc. 19)						\$149.135.824,63
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/07/2022						\$211.871.972,08

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2°- APROBAR en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$211.871.972,08) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c761582b04eebb1dff23ec8b1e2da132ea42ebe64c3765f67c1d3e5ce3c939**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 20 Cuaderno principal Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200621-00
DEMANDANTE:	ANGEL DANIEL BURGOS
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA CUY JAIME ANTONIO CUY
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por La Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442487cf377497695faf71371560deecce7a8584a53c1529c020136d23d6f1b**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801806-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUZ MAIRA MANCIPE ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECCUCION – RECONOCE PERSONERIA – ABSTIENE DAR TRAMITE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. La demandada LUZ MAIRA MANCIPE ROJAS fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020 hoy L2213/2022, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440.
- b. El profesional del derecho SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY solicita se le reconozca como apoderado de la parte ejecutante, pero una vez revisado el plenario se observa que no existe memorial alguno donde se le confiera poder, así las cosas no se dará trámite a las peticiones efectuadas por el mencionado profesional.
- c. Mediante escrito presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, en el cual confiere poder a la Profesional del Derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, por cumplir con las formalidades señaladas por la L2213/2022, se impartirá su aprobación y se tendrá por REVOCADO el poder conferido a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTE CRUZ

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado a la demandada LUZ MAIRA MANCIPE ROJAS, como quiera que se encuentran conforma a la norma

2°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AV VILLAS S.A., y en contra de LUZ MAIRA MANCIPE ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2019¹.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida LUZ MAIRA MANCIPE ROJAS Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS. (\$590.000.00) M/CTE.

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

6°. ABSTENERSE de dar trámite a memoriales presentadas por el profesional del derecho SERGIO NOCOLAS SIERRA MONROY, por cuanto no se acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

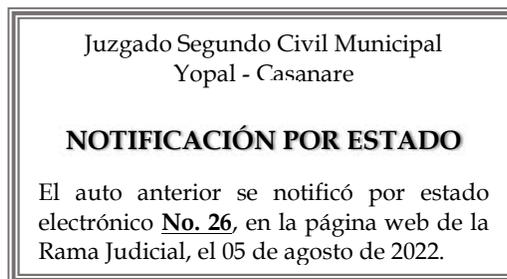
7°. RECONOCER personería jurídica a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO portadora de la T.P. No.288.948 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido

8°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ba236607913e75d51750763049db1320f3e9beb149a39d5421671564aa010**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500008-00
DEMANDANTE:	BANO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS ELCY ARANGUREN TIVIDORA
ASUNTO:	REQUIERE SECUESTRE – ORDENA INMOVILIZAR VEHICULO

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante en el cual solicita se libre nuevamente comunicación a la Policía Nacional SIJIN ordenando la inmovilización del vehículo de placas KCK-984, como quiera que por información suministrada por el secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTO fue hurtado del parqueadero donde se encontraba.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la Doctora YESSIKA MARTINEZ PIMIENTO secuestre designado, a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, rinda cuentas de la labor encomendada respecto del vehículo distinguido con placa KCM-984.

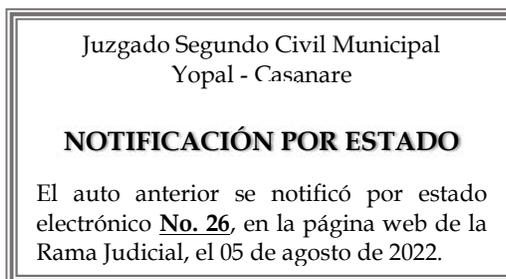
2.- LIBRAR por secretaria comunicación a la Policía Nacional SIJIN a fin de que proceda a la INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor distinguido con placa KCK-984 y lo ponga a disposición de este Despacho.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad770cf277b9d9806304da1c70816d2df31c7d95a108ccdb5d210e5c4d8ab2a**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900392-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO:	BOLFIO ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 04 de febrero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$54.405.487,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 28 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921846b9102a4cf9986b235fd4986430c63122173fa7fcc77195f8114c20bf7**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800662-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES – CISA cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA
ASUNTO:	ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES, así como el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado especial de REINTEGRA SAS y las solicitudes de renuncia presentadas por los apoderados de cada entidad.

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y SANDRA YANETH CALDERON ROZO apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO¹.

Así mismo en documento privado presentado por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., y CESAR AUGUSTO APONTE apoderado general de REINTEGRA S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO².

Dentro de los citados documentos se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido³.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

¹ Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁴”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para

- a. Tener como CESIONARIO para todos los efectos legales de lo que le corresponde del crédito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-01015 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.
- b. Así mismo, para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales de lo que corresponde favor de BANCOLOMBIA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-01015 a REINTEGRA SAS., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

De otra parte, revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS donde comunica la renuncia al poder otorgado el Despacho no la impartirá aprobación, toda vez que para efectos de que se tenga por finalizado, deberá allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el CGP Art. 76.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO. TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular, a REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: RECONOCER a REINTEGRA S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

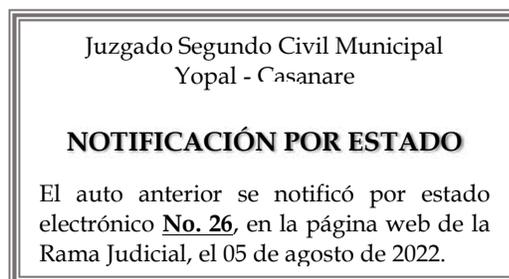
⁴ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

QUINTO: NO ACEPTAR el escrito de renuncia presentado por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ como apoderado de la ejecutante FONDO NACIONAL DE GERANTIAS – FNG, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No.270.612, quien venía actuando como representante legal y abogado designado de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281a3967cfc852dda31b0f9b01ebdf42255ce44634e5b6d2f0763df3dc9277e8**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500686-00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	MIGUEL ERNESTO SERNA BONILLA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 21 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$32.087.611,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 36 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85a8693bd7cc25991cc5fc95ded790a7c2e1619ac58727e27a05e82cc44b23**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700962 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	ELKIN YESID PEDOZA MOLANO MARINELDA MOLANO LOPEZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO ACCEDE SUSTITUCION DE PODER

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

3- ABSTENERSE de dar trámite a la sustitución de poder presentada por el estudiante de derecho ISAIAS FERNANDEZ ACOSTA identificado con Código Estudiantil No. U00108107, como quiera que no allega la certificación emitida por la Universidad, que lo acredita como estudiante de Consultorio Jurídico

4- ABTENERSE de dar trámite a las sustituciones siguientes a las de ISAIAS FERNANDEZ ACOSTA como quiera que éste no fue reconocido como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89439199ddb7e817126e2bb651098e0c99aa63329d2b370dea68f5ce4e312af2**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801666 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE NESTOR BARRERA MEDINA
ASUNTO:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION – VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- a. En escrito de fecha 14 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante efectuó la notificación ordenada por el Despacho a la dirección informada del demandado la cual resultó infructuosa.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior sería del caso proceder al emplazamiento, pero se observa que la parte ejecutante allega escrito solicitando se autorice como nueva dirección del demandado la carrera 2 A Este No. 24 A – 58 Sur Barrio Monte Bello Bogotá D.C., razón por la cual se accede a la petición y ordena que proceda a hacer los trámites de notificación correspondiente al demandado.
- c. Con relación al trámite de notificación efectuado al demandado JOSE NESTOR BARRERA MEDINA¹, como quiera que cumplen con los presupuestos establecidos por el CGP Art, 291 ss., se impartirá su aprobación.
- d. Así las cosas, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que, al allegar las constancias de notificación, el expediente se encontraba al despacho desde el día 30 de abril de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- TÉNGASE COMO DIRECCIÓN de notificación del demandado Carrera 2 A Este No. 24 A – 58 Sur Barrio Monte Bello Bogotá D.C.

2.- VALIDAR los tramites de notificación efectuados al demandado JOSE NESTOR BARRERA MEDINA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos establecidos por el CGP.Art.291 ss.

3.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuentan los demandados para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

¹ Documentos 20 y 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025490f439ccb21a997313a671f2cfbfeb6736081e08b918ae9391cddf24c2a9**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200214-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa KCK-935, Licencia de Tránsito: 10008208028, Tipo de Servicio Particular, Clase de vehículo: Campero, Modelo: 2012, Marca: Toyota, Línea: Fortuner, Color: Gris Acero Oscuro Mica, VIN: MR1YX59GXC3103891, Motor N° 2TR5130904, Chasis N°. MR1YX59GXC310389, denunciado como de propiedad del demandado ANA JUDITH RIVEROS, el cual se encuentra registrado en la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Aguazul Casanare.. Por secretaría librese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af80685596ff938c7853167428813281d87933010612499af4fbf105515deb0a**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700914-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE - IFC
DEMANDADO:	EFRAIN EDUARDO DIAZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por La Gobernación de Casanare, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728764df417396266c5ea0bdf17a4af9af3a3fc0f2179e7aca75a20a7c0d913c**

Documento generado en 04/08/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201301103-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FLORENTINO JACANAMIJOY TANDIA ANA MARIA GOMEZ TANDIA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee81de45a0c94610ec9087ba581edb8abe48d3a362b93facab83c94aab79d2**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800155-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO FUENTES
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que no consta cumplimiento ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020¹, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-45333, por secretaría dese cumplimiento de manera íntegra a la orden impartida en el auto en mención y librese el despacho comisorio correspondientes.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee1ecf923f67f92625b51eb720a22bf988e2d07fd68d9baebaae3a9c481dac**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 7 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200214-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a calificar la subsanación de la demanda y decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA, en contra de ANA JUDITH RIVEROS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UNA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA, en contra ANA JUDITH RIVEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ANA JUDITH RIVEROS y a favor de JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 18 de enero de 2021 hasta el 19 de abril de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 20 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Ver Folio 7 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE al abogado JOSE MANUEL MEDINA SANDOVAL como apoderado principal y al profesional del derecho PABLO ANDRES ZEA GOMEZ como apoderado suplente del demandante JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7522435273c92e935fbd44a8ff0c149f42b6b9e13a24e10bfec4d664e62a7**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801666-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE NESTOR BARRERA MEDINA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por ISAGEN y DECEVAL, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8db182f47ee028590b94c1ce2c953ca9f0251277d5dd90238a0f0250a450f9**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701750-00
DEMANDANTE:	DERY ALTUZARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	VIVIANA LIZETH GALEANO TORRIJOS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO – NO ACEPTA RENUNCIA

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DERY ALTUZARRA RODRIGUEZ, en contra de VIVIANA LIZETH GALEANO TORRIJOS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- NO ACEPTAR el escrito de renuncia presentado por el abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, advierte el despacho que, para efectos de que se tenga por finalizado el poder otorgado al profesional del derecho, deberá allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el CGP Art. 76.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08040a957e0491cfb792b25db73fd743f8ca7a8cbd2ded3206070153ad96ef8**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500491-00
DEMANDANTE:	BAMCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ZAIDA YESENIA AGUILERA GALINDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-23692 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca – Arauca, propiedad del demandado ZAIDA YESENIA AGUILERA GALINDEZ.

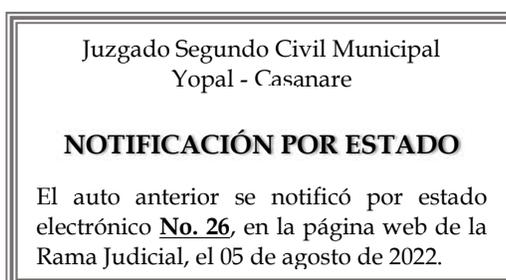
Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799e2783a6f1da5725b9fd098ce816c806374ef7a4665be187a1843268077f5**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700895-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LIDA CONDE RAMIREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARTHA LIDA CONDE RAMIREZ que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem Emplazadas de la ejecutada MARTHA LIDA CONDE RAMIREZ que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARISOL TOBO LOPEZ	No. 224.308	marisoltobolopez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252a9dcf75584869c8f2755ce92dc0deb4097445631e03b7d33ffe0b1c4518d**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700836-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CUBIDES PABON
DEMANDADO:	JAVIER BARIOS PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por La Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612f52df827ffc83ba508e17c0fd3e2b41551140ce2d877eed97400c3662006e**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700492-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado FABIO HILDEBARNADO CASTAÑEDA BAUTISTA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	No. 284.350	leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89744f5368c88bda2f7b49b69a618dbbad946c5e95d8766818c61695816e26c6**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801710-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NIDIA MILENA ROJAS BOHORQUEZ
ASUNTO:	ACCEDE ENVIAR OFICIO – REQUIERE CGP ART. 317

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, dirigido a esta agencia judicial en aras de proceder con la entrega del oficio librado con ocasión al decreto de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

1° - ACCEDER a la rogativa de envío del oficio que comunica el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-108131 propiedad del demandado NIDIA MILENA ROJAS BOHORQUEZ, obrante a fl.3 Doc. 5 de este cuaderno, al correo electrónico del apoderado de la ejecutante, esto es fabianbe07@gmail.com. Por secretaría procédase a la remisión del respectivo oficio dejando las constancias respectivas.

2° - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la al envío del mentado oficio, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien inmueble antes referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb88ba539021cb520d2e672af24c1e06723473ea49456533c865f7e85714325b**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100643-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YISBEL KARIME PEREZ ATILUA DORIS PATRICIA SIGUA GUANAY
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 21 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.591.580,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab837e945264f1bc9f5caf891044eae269c170e515c48f85bead59551deda9f**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601523-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARIA OLGA CHAPARRO ROA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Banco Popular, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e93f34f44761e7f041123a713fbad07535f8525694bdee811fedaea7812bb**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701041-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO BECERRA
DEMANDADO:	FRANYE PATRICIA PELAEZ GUTIERREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FRANYE PATRICIA PELAEZ GUTIERREZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado FRANYE PATRICIA PELAEZ GUTIERREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA	No. 208.536	cypmilan@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adff729d6c4e185c437796f1318b81c89432481ee0decefa372611d77535492**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700836-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CUBIDES PABON
DEMANDADO:	JAVIER BARIOS PEREZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE PARTE

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora ARELIS DUARTE INOCENCIO, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho ARELIS DUARTE INOCENCIO, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.
- 3-. REQUERIR a la parte actora para que para que allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80267ab4bfb949c624e545cf004d2b78248d4c9eeada059c0b11621e8a71a5e8**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800155-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO FUENTES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado REINALDO FUENTES, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado REINALDO FUENTES al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO	No. 364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06454097af6865169ac67133f9bc515b5e180a849ff83503744bfd0fc18ed201**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800740-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ADIS RAMIREZ GUTIERREZ
ASUNTO:	NO ACCEDE A PAGO DE TITULOS

Respecto a la solicitud de pago de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Despacho NO DARA TRÁMITE como quiera que no cumple con las exigencias señaladas en el CGP Art. 447, esto es no existe liquidación de crédito aprobada.

Teniendo en cuenta lo anterior SE INSTA a la ejecutante para que llegue liquidación de crédito actualizada, carga procesal que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ff218fd42af5bf2e2ed8ecf34d636ee84594f37439bd1bca97c6f56eef4b**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200621-00
DEMANDANTE:	ANGEL DANIEL BURGOS
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA CUY JAIME ANTONIO CUY
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acdbc8b1f915efc285a841a70870954bae87ded071154cad94f995d4312b049**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:23 PM

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701625-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALBEIRO HERRERA TABACO
ASUNTO:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION ELECTRONICA – VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- a. En escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante efectuó la notificación ordenada por el Despacho al correo electrónico del demandado la cual resultó infructuosa.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior sería del caso proceder al emplazamiento, pero se observa que la ejecutante allega escrito solicitando se autorice como nueva dirección electrónica del demandado albeiroherrera18753@gmail.com, razón por la cual se accede a la petición y ordena que proceda a hacer los trámites de notificación correspondiente al demandado.
- c. Ahora bien, con relación al trámite de notificación efectuado al demandado ALBEIRO HERRERA TABACO¹, como quiera que cumplen con los presupuestos establecidos por el CGP Art, 291 ss., se impartirá su aprobación.
- d. Así las cosas, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que, al allegar las constancias de notificación, el expediente se encontraba al despacho desde el día 30 de abril de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- TÉNGASE COMO DIRECCIÓN ELECTRONICA de notificación del demandado albeiroherrera18753@gmail.com.

2.- VALIDAR los tramites de notificación efectuados al demandado ALBEIRO HERRERA TABACO, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos establecidos por el CGP.Art.291 ss.

3.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuentan los demandados para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

¹ Documento 12 y 13 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a851729b89fa556dc3e32508bf4f06341a339e2ead676410de088e83413f8**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601523-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARIA OLGA CHAPARRO ROA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 20 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CATORCE MILLONES TRSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.350.854,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc573c867175396c14334bfdb82e223e499639eec0192767a2bba91666bf6**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801569-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA GOMEZ MESA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – SE ABSTIENE DE DECRETAR SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En atención a la solicitud de emplazamiento, como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a las direcciones informadas del CRISTINA GOMEZ MESA¹, y éstas fueron infructuosas se procederá a su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- b. Por otro lado, verificada solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-89959 elevada por el vocero judicial de la demandante, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar con el respectivo certificado de tradición y libertad, conforme con los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado CRISTINA GOMEZ MESA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L2213/2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- ABSTENERSE de decretar el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-89959 por no encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ Documentos 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755162bb753b632f6a6fb3e3167b95e11423b7c3cc5da8f8ba2b8cb100c37c7**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500435-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	ANA DELIA TUMAY LUNA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.49%	NOVIEMBRE	2018	15	2.16%	\$3,129,904.00	\$33,805.89
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$3,129,904.00	\$67,333.30
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$3,129,904.00	\$66,589.38
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$3,129,904.00	\$68,260.53
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$3,129,904.00	\$67,240.41
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$3,129,904.00	\$67,085.54
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$3,129,904.00	\$67,147.50
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$3,129,904.00	\$67,023.56
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$3,129,904.00	\$66,961.58
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$3,129,904.00	\$67,085.54
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$3,129,904.00	\$67,085.54
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$3,129,904.00	\$66,403.10
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$3,129,904.00	\$66,185.63
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$3,129,904.00	\$65,812.43
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$3,129,904.00	\$65,376.43
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$3,129,904.00	\$66,278.85
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$3,129,904.00	\$65,936.88
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$3,129,904.00	\$65,127.00
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$3,129,904.00	\$63,563.15
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$3,129,904.00	\$63,343.53
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$3,129,904.00	\$63,343.53
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$3,129,904.00	\$63,876.59
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$3,129,904.00	\$64,064.50
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$3,129,904.00	\$63,249.36
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$3,129,904.00	\$62,463.42
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$3,129,904.00	\$61,264.69
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$3,129,904.00	\$87,629.27
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$3,129,904.00	\$61,517.47
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$3,129,904.00	\$61,106.59
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$3,129,904.00	\$60,790.14
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$3,129,904.00	\$60,505.04
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$3,129,904.00	\$60,473.34
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$3,129,904.00	\$60,378.24
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$3,129,904.00	\$60,568.42
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$3,129,904.00	\$60,409.94
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$3,129,904.00	\$60,060.99
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$3,129,904.00	\$60,663.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$3,129,904.00	\$61,264.69
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$3,129,904.00	\$61,896.22
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$3,129,904.00	\$63,907.92
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$3,129,904.00	\$64,439.94

19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$3,129,904.00	\$66,247.78
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$3,129,904.00	\$68,291.38
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$3,129,904.00	\$70,412.63
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$3,129,904.00	\$73,095.74
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 15/12/2018 HASTA EL 30/07/2022						\$2.895.537,04
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 15/12/2018 (Doc. 11)						\$7.397.175,96
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/07/2022						\$10.292.713,00

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$10.292.713,00) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c3892eed0373d0f737556e14d76d5f0f36877d27ea2466984e647b8fce5f9d**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 12 Cuaderno principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01242-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE RODAMIENTOS
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA GALINDO CAMACHO DORIS ANA GIRALDO CAMACHO
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado pro desistimiento tácito desde el pasado 02 de junio de 2022.

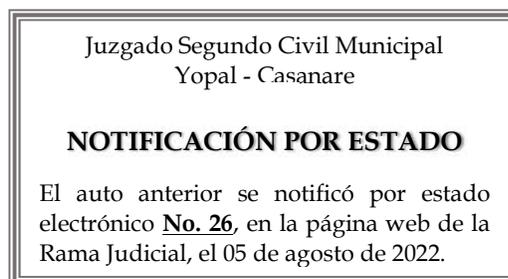
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO. Por encontrarlo procedente, se dispone que por secretaria se verifique la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes devuélvanse al extremo demandado al que se le débito.
- TERCERO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d87bbd2cbcc9ab0c7074d6216697625e8e0b324e467cb6fddf46932d53ac04**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00436-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	CARMEN ROSA ACOSTA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

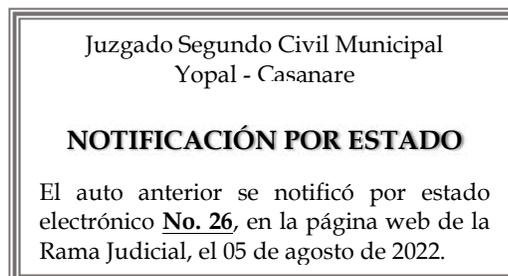
SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf972d3843d1eb58aa1653cc155dd2e97405c2fd5d04531d8801454262ee741**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100527-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO CHAPARRO MUÑOZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han materializado las medidas cautelares aquí decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26 , en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bbd49d58bd20eae6340568091da3ae719b5e6404749aebdbf7ef873e060e8f**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100487-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESORIENTE S.A.S ALEX FERNANDO ZABALA CAVIEDES
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han materializado las medidas cautelares aquí decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26 , en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30779e35ffd78114a06a3c6568149e9cb81da1e8a8b1285f47060ecb362e7786**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00915-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	BEYES VELANDIA NUÑEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes devuélvase al extremo demandado al que se le débito.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae7498de45bf30e9e5312bcc5e8970541c503a2ec736e77a763cd4fbe8e8b**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00233-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	BEATRIZ NOVOA RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la vocera judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

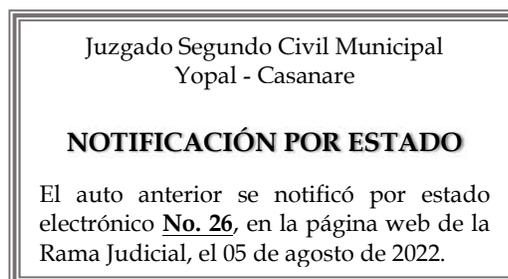
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608157a857dafa452710b2b2d6a85b9637ce980f1db6a3c97742b3177a5f0deb**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900977-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	JOHANA ASTRID AVILA CORREDOR GRES CENTER CASANARE S.A.S
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO SUPERIOR

Devueltas las diligencias del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá avocar conocimiento de las diligencias y en consecuencia estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso aceptar desistimiento del recurso propuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

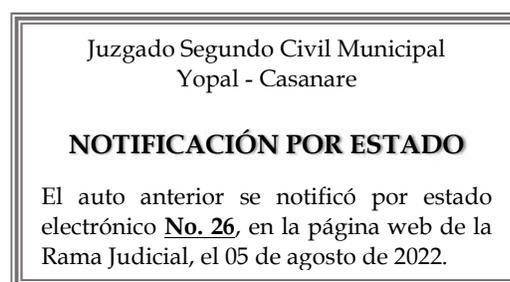
PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se dispondrá el archivo de las diligencias y demás disposiciones dictadas en auto que había sido objeto de alzada.

TERCERO: Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del retiro de la demanda presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c153fd2dfe38d6a007bff6d3681dcc638300ca5dde540eecdb117adad249e1d2**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00404-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA PEREZ CARDENAS EDGAR ALBERTO PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes devuélvanse al extremo demandado al que se le débito.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431379e218a4077c4cf4d02539321ba0772b0fa64a074d40e948cb9df226b22**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00756-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	ROQUE ELIECER ALBA GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef621ee81f83dded8d31664c3a893fa3f2b136b3707ab563e5c906c3facd3c67**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00710-00
DEMANDANTE	GILBERTO CALDERON BAEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD OBH CONSTRUCCIONES S.A.S
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

Devueltas las diligencias por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, quien se encontraba resolviendo sobre el impedimento para conocer del litigio propuesto por este Despacho, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, y en consecuencia avocar conocimiento de tal actuación.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Avocar conocimiento de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

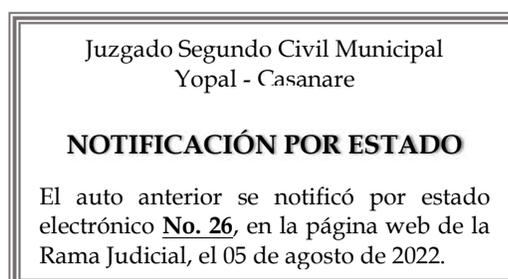
TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33bba7e797fb3b9c64c08b6a94cc2dd5763c0ed0262755cc70c3fdbc6e0699**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100487-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE
DEMANDADO:	RAMIREZ MOJICA S.A.S
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

Antecede escrito presentado por la vocera judicial del extremo demandante y, la representante legal de la entidad demandada, en el que manifiestan su voluntad de suspender el presente proceso hasta el día 10 de octubre de 2022.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 161 lb., señala: "...Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Teniendo en cuenta que se reúne el presupuesto de la norma enunciada, junto con la manifestación de las partes, se accederá al pedimento decretando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del correspondiente escrito y hasta el día 10 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación del correspondiente escrito y hasta el día 10 de octubre de 2022.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f069ebb71a6c49dbb7ac8e38e426cf45db0537c05af272588579f4b2251a71b**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN	850014003002-201901212-00
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMÓN FULGENCIO PÉREZ MARÍA REINA DEL CARMEN SALGADO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO – RECONOCE PERSONERÍA -RECHAZA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Fenecido el término con que contaba la parte pasiva para ejerciera el derecho de contradicción que le asiste en la ejecución que en su contra se adelanta, advierte el Despacho que es la oportunidad para dar trámite al escrito de contestación radicado desde el pasado 04 de octubre de 2021 (Doc.09 y 10, Cuaderno Principal, Expediente Digital). Así las cosas, se

RESUELVE

1°- RECONÓZCASE a la abogada ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, portadora de la T.P No.117.450 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos consignados en el escrito de poder visible en el Doc.10-C1.

2°- De conformidad con el CGP Art.370, CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE en la forma prevista en el Art.110 ib., por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas¹ por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., denominadas:

- i) "Inexigibilidad de la Obligación por Nulidad Relativa de los Contratos de Seguro de Vida".
- ii) "Prescripción Ordinaria de la Acción Derivada del Contrato de Seguro".
- iii) "La Obligación de Seguros de Vida Suramericana S.A. Solo Cubre Hasta el Límite del Valor Asegurado Sin Causación de Intereses Moratorios".
- iv) "Indebida Repartición Porcentaje V/R Asegurado Pedido Para los Beneficiarios Progenitores".
- v) "Excepción Genérica".

Lo anterior para que dicho extremo procesal se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

3°- RECHAZAR la objeción que al juramento estimatorio hizo la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que, pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción efectuada por la demandada no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, tal como lo dispone el CGP Art.206, se transcribe:

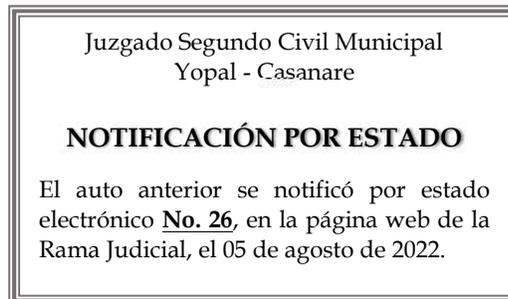
¹ Doc.09, C01.
Kart-16

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. (...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

4°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta decisión, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho a fin de tomar las determinaciones de impulso procesal correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800674-00
DEMANDANTE	MARÍA LEONILDE OJEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CARLOS CÁRDENAS ORTÍZ
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido por la secretaría del despacho el error de digitación en que se incurrió tanto en el mandamiento de pago librado en la ejecución de la referencia, como en el proveído inmediatamente anterior mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

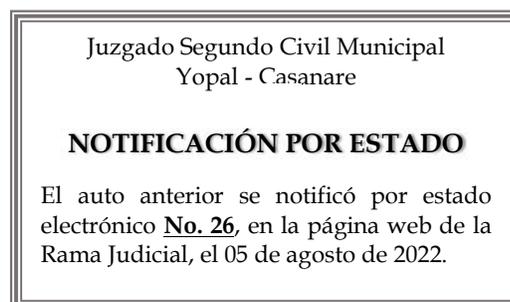
RESUELVE

1°. CORREGIR el acápite introductorio y el numeral primero del mandamiento de pago librado el pasado 16 de agosto de 2018; así como el acápite introductorio del auto de fecha 07 de julio de 2022. En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes del proceso que el nombre correcto de la parte demandante corresponde a MARÍA LEONILDE OJEDA RODRÍGUEZ, y no a MARÍA ALEJANDRA OJEDA RODRÍGUEZ.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales de los autos objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200024-00
DEMANDANTE	EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los Doc.08 a 20 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.</p>
--



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201300922-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	GLADYS ARAQUE GUTIERREZ ELISABET ARAQUE GUTIERREZ
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN DE ACREEDOR HIPOTECARIO

Recibida respuesta positiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con relación al embargo decretado a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No.470-57004, y observando en la anotación No.004 del respectivo certificado de tradición, la existencia de acreedor hipotecario, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada el 22 de junio de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, quien a su vez aporta certificado de tradición del inmueble de F.M.I No.470-57004 (Doc.23-C2). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para fines pertinentes.

2°- ORDENAR bajo las directrices del CGP Art.462, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de MORENO VERGARA JULIO ENRIQUE, quien ostenta garantía real sobre el inmueble distinguido con F.M.I No.470-57004, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea o no exigible ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La notificación se hará en la forma dispuesta por el CGP Art.291 y ss., o en el L 2213/2022 Art.8°. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26 , en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400351-00
DEMANDANTE	JIMMY ROTH SIERRA GRANADOS
DEMANDADO	ARNULFO ROJAS MENDEZ
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – ORDENA CONSULTA DE TÍTULOS JUDICIALES

Advertido por la secretaría del despacho el error de digitación en que se incurrió en el proveído inmediatamente anterior mediante el cual modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1°. CORREGIR el acápite introductorio del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes del proceso que el nombre correcto de la partes corresponden a JIMMY ROTH SIERRA GRANADOS como demandante, y ARNULFO ROJAS MENDEZ como demandado. Asimismo, el radicado corresponde al indicado en esta decisión.

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de corrección.

3°- POR SECRETARÍA efectúese consulta de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y déjese relación de la misma en el expediente para conocimiento de las partes. De hallarse dineros pendientes de pago procédase conforme se ordenó en el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

En efecto, se recuerda a la vocera judicial de la parte actora que para este asunto ya se profirió orden de pago de dineros y de ser necesaria información adicional frente al trámite secretarial del caso, puede establecer comunicación con el Juzgado a través del abonado telefónico 3104309523, al correo electrónico JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en la sede física ubicada en la Carrera 14 No. 13-60, Bloque A. Piso 2, Palacio de Justicia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200759-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIRA LIEVANO CALDERÓN MILDONIA LIEVANO CALDERÓN JOSÉ VICENTE LIEVANO CALDERÓN JOSÉ OROMAN LIEVANO CALDERÓN JHON MILLER LIEVANO CALDERÓN
CAUSANTE:	JOSÉ VICENTE LIÉVANO ANDRADE
ASUNTO:	PRÓRROGA PRESENTACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor), quien aceptó el 16 de junio de 2022 la designación efectuada en el presente asunto para la elaboración del trabajo de partición (Doc.59-C1), y a quien se le había otorgado para cumplir su labor el término de diez (10) días¹, por considerarlo procedente el Juzgado a la luz del CPC Art.119 hoy CGP Art.117,

RESUELVE

1°- ACCEDER a la prórroga solicitada por el partidor ÁNGEL DANIEL BURGOS, en consecuencia, ampliar el término para presentar el Trabajo de Partición pendiente, por diez (10) días adicionales, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 26, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.</p>
--

¹ Auto de 17 de febrero de 2022.

Kart-17



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900749-00
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 15 de abril de 2020, mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares, procédase por secretaría de manera inmediata a LIBRAR Y REMITIR A LA PARTE INTERESADA¹ los oficios correspondientes. De lo anterior déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ legalcol@somosdando.com



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901217-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares, procédase por secretaría de manera inmediata a LIBRAR Y REMITIR A LA PARTE INTERESADA¹ los oficios correspondientes. De lo anterior déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601589-00
DEMANDANTE	COUNISANGIL
DEMANDADO	MARCOS HERNÁN ARANGO BLANDON SUGEYRIS MILENA CAMACHO BLANDON
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 09 de junio de 2022 (Doc.02, C1), mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 02 de agosto de 2018 (F1.52, C01), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes en la acción del epígrafe, a favor de la parte demandada, conforme le fueron retenidos. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

2°- Respecto a los oficios que comunican las medidas cautelares se observa que ya fueron retirados por la parte interesada, sin embargo, de ser necesaria su repetición procédase a ello por ser procedente a la luz del CGP Art. 597-10.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión, previas anotaciones de rigor devuélvanse las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900709-00
DEMANDANTE	ISIS HELENA MONROY SANABRIA
DEMANDADO	MARIA ABIGAIL ORTIZ CAMACHO
ASUNTO	INCORPORA NOTA DEVOLUTIVA

INCORPÓRESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la nota devolutiva del oficio civil No.0606-GM, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, Casanare. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900655-00
DEMANDANTE	QUIGO Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	MARINELDA MARTÍNEZ PÉREZ FERRECONSTRUCCIONES LA ESCUADRA LTDA.
ASUNTO	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE TRÁNSITO

Inscrita la medida de embargo, conforme lo solicita la parte actora sería del caso proferir orden de secuestro sobre el automotor de placa DAQ-254, sino fuera porque verificado el estado jurídico del bien en cuestión, según el certificado de tradición obrante en el FI.02 del Doc.04 y la respuesta emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, META, sobre tal rodante pesa el registro de tres embargos diferentes, correspondiendo el primero a favor de un proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la GOBERNACIÓN DEL META.

Situación anterior frente a la cual no hay claridad, como quiera que, a la luz del CGP Art.593-1 y Art. 597-9, con la primera inscripción el bien queda fuera del comercio y no sería posible acceder a un segundo embargo, motivo por el cual previo a dar continuidad a las cautelas, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR AL EXPEDIENTE la respuesta allegada el 17 de noviembre de 2020, por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, META, así como el certificado de tradición del vehículo de placa DAQ-254, expedido por dicha entidad (Doc.03 y 04).

2°- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la situación jurídica del automotor en cuestión, para que realice las solicitudes que considere pertinentes en torno a la existencia de un embargo inscrito con anterioridad al aquí decretado a favor de otro proceso. Si a bien lo tiene peticionese el embargo del remanente (CGP Art.465).

3°- OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, META, a fin de que aclare la situación antes advertida, respecto a la pluralidad de embargos inscrito sobre el vehículo DAQ254 (Visibles en el FI.3-Doc.04), y precise el estado de tales inscripciones. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, siguientes al recibido del oficio respectivo. Líbrese por Secretaría el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Kart-12



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900655-00
DEMANDANTE	QUIGO Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	MARINELDA MARTÍNEZ PÉREZ FERRECONSTRUCCIONES LA ESCUADRA LTDA.
ASUNTO	NO ACEPTA AUTORIZACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y visto el memorial que antecede, el Despacho

RESUELVE

1° - NO ACCEDER a la autorización efectuada por el vocero judicial de la parte actora a un tercero, como quiera que no se acreditó respecto al autorizado ninguna de las calidades contempladas en el D. 196/1971 Art.26 o el CGP Art.123, para el examen del expediente.

2° - EXHORTAR a la parte actora, para que de manera célere adelante el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8 o el CGP.291 y 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900709-00
DEMANDANTE	ISIS HELENA MONROY SANABRIA
DEMANDADO	MARIA ABIGAIL ORTIZ CAMACHO
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317 – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado 06 DE MARZO DE 2020 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado MARIA ABIGAIL ORTIZ CAMACHO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2°- POR SECRETARÍA efectúese consulta de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y déjese relación de la misma en el expediente para conocimiento de la ejecutante.

3°- En ese mismo sentido, ENVÍESE a la vocera judicial de la actora¹, el vínculo de acceso al expediente digital. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

4°- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta decisión, regresen las diligencias al despacho tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ jsismonroyasesoriaslegales@gmail.com



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200024-00
DEMANDANTE	EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA
ASUNTO	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de adición presentado por el extremo ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto proferido el pasado 24 de marzo de 2022, advierte el Despacho que la misma se torna procedente a la luz del CGP. Art.287; por lo tanto,

RESUELVE

1º- ADICIONAR el auto que libró mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 24 de marzo de 2022¹, en el sentido de ORDENAR lo siguiente:

“63. Por las demás sumas que por concepto de cuotas de administración se causen en lo sucesivo dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.”

2º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la adición al mismo.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su adición al demandado JHON HENRY BERMUDEZ CASTRO. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100564-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertidos los yerros de digitación en que se incurrieron al librar mandamiento de pago en la acción de la referencia, con relación a los meses en los cuales efectivamente se causaron cada una de las cuotas pendientes de pago, en aras de evitar confusiones al respecto, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286,

RESUELVE

1º- CORREGIR el sub numerales 2. al 9., del numeral Primero del mandamiento de pago, de la siguiente manera:

"2. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000), por concepto de la Cuota De abril De 2021, que debía ser cancelada el 21 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000), por concepto de la cuota de mayo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000), por concepto de la cuota de junio de 2021, que debía ser cancelada el 21 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000), por concepto de la cuota de julio de 2021, que debía ser cancelada el 21 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230.

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000), por concepto de la cuota de agosto de 2021, que debía ser cancelada el 21 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), por concepto de la cuota de septiembre de 2021, que debía ser cancelada el 21 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 7, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$527.000), por concepto de la cuota de octubre de 2021, que debía ser cancelada el 21 de octubre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230.

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 8, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$527.000) M/CTE, por concepto de la cuota de noviembre de 2021, que debía ser cancelada el 21 de noviembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230."

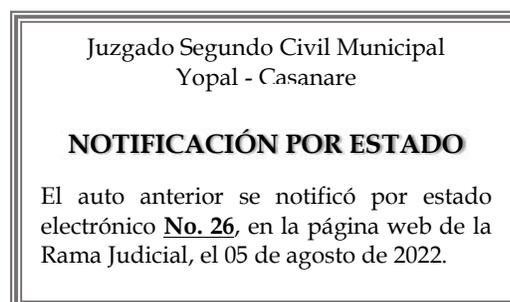
2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3°- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección advertida.

4°- En firme esta decisión, por secretaría elabórese el oficio de cumplimiento respecto a las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-150345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900620-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVAN ORLANDO LEMUS MUÑOZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las ISAGEN y DECEVAL, visibles en los Doc.06 a 07 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900625-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ EDUQUERIO SÁNCHEZ CELY
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Revisadas atentamente las actuaciones adelantadas en la presente acción, así como el trámite de notificación surtido al extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío del libelo citatorio remitido de manera física al demandado JOSÉ EDUQUERIO SÁNCHEZ CELY el 01 de agosto de 2020 (Doc.05-C1).

Lo anterior como quiera que en dicho escrito de citación (fl.2-Doc.05), se previno al demandado a comparecer físicamente al juzgado a notificarse personalmente dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a su entrega, cuando el municipio de su domicilio corresponde a uno diferente al de la sede de este despacho judicial y, por lo tanto, bajo las estipulaciones del CGP Art.291-3 el término de comparecencia para tales efectos es de DIEZ (10) DÍAS.

Entonces, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes y evitar futuras nulidades, se ordenará a la actora rehacer el trámite de vinculación del demandado, exhortándole igualmente para que en las comunicaciones a enviar relacione los datos de contacto del juzgado: celular 3104309523 y correo electrónico J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2°- Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación por aviso visibles en el Doc.04 y 07 de este cuaderno digital.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, realice las siguientes actuaciones que están a su cargo, indispensables para dar continuidad a la ejecución:

- i) acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago proferido en este asunto al demandado JOSÉ EDUQUERIO SÁNCHEZ CELY.
- ii) Efectúe las gestiones de retiro y radicación del oficio civil No.0432-GM del 28 de febrero de 2020 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de ser inscrito el embargo decretado sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Kart-14

JUC7

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100539-00
DEMANDANTE	JAIRO VARGAS GONZALEZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZSILVA
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE

En atención al Oficio No.00575 de 11 de julio de 2022, obrante en el Doc.07 de este cuaderno, bajo las directrices del CGP Art.466, el Juzgado

RESUELVE

- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este asunto a favor del proceso 850013103002-2021-00202-00, que adelanta PAOLA MURCIA PARADA, en contra del señor YESID JIMÉNEZSILVA ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200210-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertidos los yerros de digitación en que se incurrieron al librar mandamiento de pago en la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286,

RESUELVE

1º- TÉNGASE para todos los efectos del presente proceso que el título valor base de ejecución corresponde al PAGARÉ Operaciones de Mutuo No.00000304333.

2º- En consecuencia, CORREGIR el sub numerales 1, 2, 3 y 4, del numeral Primero del mandamiento de pago, de la siguiente manera:

- "1. CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.858.531), por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ Operaciones de Mutuo No.00000304333.
2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.950.236), correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 17 agosto 2021 y el 15 de febrero de 2022, valor incorporado en el PAGARÉ Operaciones de Mutuo No.00000304333.
3. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$145.991), correspondiente a intereses moratorios generados por el período comprendido entre 15 febrero 2022 y el 17 de febrero de 2022, valor incorporado en el PAGARÉ Operaciones de Mutuo No.00000304333.
4. UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$1.202.726), correspondiente a gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado, valor incorporado en el PAGARÉ Operaciones de Mutuo No.00000304333."

3º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

4º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección advertida.

5º- En firme esta decisión, por secretaría elabórense los oficios de cumplimiento respecto a las medidas cautelares decretadas el pasado 30 de junio de 2022 en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900707-00
DEMANDANTE	FABIO GUSTAVO ZORRO OCHOA
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el demandante el 12 de julio de 2022, advirtiendo de entrada que la misma será denegada por las siguientes razones.

- a. El proceso de la referencia fue terminado desde el pasado 12 de julio de 2021, por desistimiento tácito, lo cual significa que la demanda quedó sin efecto.
- b. Que igualmente las medidas cautelares quedaron sin efecto y, por lo tanto, los dineros retenidos deben ser devueltos a la parte pasiva.
- c. Que la solicitud de pago de títulos judiciales la elevó directamente el demandante FABIO GUSTAVO ZORRO OCHOA, quien, si bien se sustentó en un escrito de autorización (FL.02, Doc.07, C1), dada la connotación de la misma y habida cuenta que no fue remitida como mensaje de datos desde un correo electrónico de titularidad del demandado JOSE EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO (L.2213/2022), o en su lugar, tampoco se avizora presentación personal ante notario, el Juzgado no la aceptará.

Así las cosas, se

RESUELVE

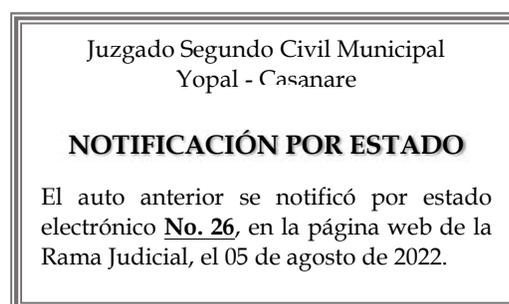
1°- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de dineros bajo autorización, elevada por el demandante el 12 de julio de 2022. Lo anterior sin perjuicio de poder reiterarse la petición en cuestión, atendiendo las precisiones aquí expuestas.

2°- Ejecutoriada la presente decisión, previas anotaciones de rigor devuélvanse las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801090-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GABRIEL PEREZ PEREZ
ASUNTO	NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA - CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de corrección del mandamiento de pago y reforma a la demanda, presentadas por la parte actora (Doc.06 y 07- C1). En consecuencia,

RESUELVE

1°- NEGAR la reforma de la demanda que radicada el 01 de febrero de 2022, habida cuenta que las modificaciones implementadas no se limitan a las permitidas por el CGP Art.93, que establece:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Contrario a ello, el ejecutante efectúa el cambio de la totalidad de las pretensiones del libelo inicial, lo cual implicaría no la reforma sino la sustitución de la misma.

No obstante lo anterior, se exhorta al demandante para que, de haberse efectuado algún tipo de abono a la obligación cobrada judicialmente, efectúe las manifestaciones correspondientes en la etapa procesal oportuna a fin de ser tenida en cuenta ante la eventual liquidación del crédito.

2°- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago (Doc.03, C1); en consecuencia, TENER para todos los efectos legales pertinentes que el nombre correcto del demandado corresponde a JOSÉ GABRIEL PÉREZ PÉREZ y no como erróneamente allí se indicó.

Frente a los demás aspectos objeto de corrección, estese el Despacho a lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2020 (Doc.05, C1).

3°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

4°- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago y su corrección de fecha 28 de septiembre de 2020, como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido.

5°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y sus correcciones, al demandado, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart - 05

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601502-00
DEMANDANTE	ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA – BIOCOMBUSTION LTDA.
DEMANDADO	MARISOL FUENTES GUTIERREZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA ALLEGAR CERTIFICADO

Verificada atentamente la foliatura, avizora el despacho que efectivamente el rodante de placa DYM-212 ha sido objeto de medidas cautelares en el presente asunto, según embargo decretado desde el pasado 02 de noviembre de 2017 (Doc.02, C2).

No obstante, para esta judicatura no hay certeza de la materialización del mismo bajo las formalidades prescritas por el CGP Art.593, ni mucho menos de la situación jurídica del bien, como quiera que la parte interesada a la fecha, al respecto únicamente ha aportado pantallazos de lo que manifiesta ser información obtenida en el RUNT.

Entonces, significando lo anterior obstáculo para dar continuidad al trámite correspondiente, esto es, proferir orden de aprehensión y secuestro – diligencias solicitadas reiterativamente por la actora -, en aras de evitar mayor dilación en la práctica de las cautelas, el Juzgado

RESUELVE

1°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante para que arrime las constancias de radicación del Oficio Civil No.2321 del 16 de noviembre de 2017, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, CASANARE.

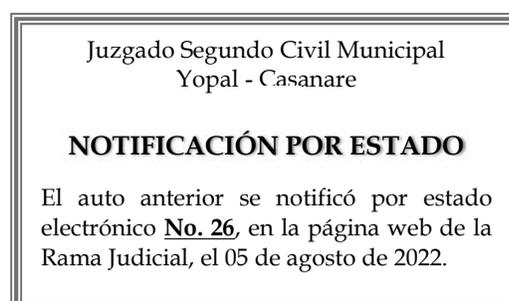
2°- REQUERIR al extremo demandante a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del automotor distinguido con placa DYM-212 a efectos de verificar la situación jurídica del mismo y, de ser el caso, proceder con la aprehensión y secuestro de este.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Kart-18



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN	850014003002-202000038-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS MOSQUERA BARRERO
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, por arrendamiento Financiero “Leasing”, seguido por el BANCO BBVA S.A., contra ANDRÉS MOSQUERA BARRERO.

2. RESUMEN FÁCTICO PROCESAL

2.1. Pretensiones

El 20 de diciembre de 2017, la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble, por arrendamiento financiero para obtener la declaratoria de las siguientes pretensiones:

- Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No.981-1000-18358, suscrito el 31 de marzo de 2017, entre la entidad actora con ANDRÉS MOSQUERA BARRERO identificado con CC No.93.122.278, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de renta convenidos en dicho contrato.
- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la restitución a su favor del bien mueble que a continuación se relaciona:

Descripción del bien	Tractor agrícola Massey, Registro MA052762, T. Registro 31203, Línea MF 291/4
Modelo	2016
Color	Rojo
Serie	2914431167
Motor	RS60152B545559B

- Condenar al pago de las costas y agencias del derecho a la parte demandada.

2.2. Hechos relevantes

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona que,

- El 31 de marzo de 2017 se suscribió el CONTRATO DE LEASING No. 981-1000-18358, de modalidad leasing financiero, entre las partes a saber: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y el señor ANDRÉS MOSQUERA BARRERO, en calidad de locatario; negocio jurídico que recae sobre el bien mueble descrito en el literal b) del acápite de pretensiones que antecede.

- El locatario demandado se comprometió a pagar a BANCO BBVA S.A., un canon trimestralmente por la suma de (\$14.145.349,00), el día primero de cada semestre, a partir del 01 de junio de 2017 hasta el 01 de junio de 2022, término de duración del contrato.
- El locatario incumplió su obligación, al incurrir en mora en el pago total del canon semestral pactado, a partir del 01 de diciembre de 2019.
- De conformidad con la cláusula 24 del contrato, el arrendado podrá dar por terminado el contrato cuando el locatario incurra en mora en el pago de cualquiera de los cánones o sumas debidas a la arrendadora, sin perjuicio que esta pueda cobrar toda la suma causada en razón de cánones, primas, penas, gastos, retardos y perjuicios.

2.3. Actuación de la instancia.

2.3.1. Por reunir las exigencias consagradas en el CGP Arts. 82 a 84 y 384, una vez revisada la demanda y sus anexos, mediante la providencia del 28 de mayo de 2020¹, el Juzgado admitió la demanda.

2.3.2. De tal providencia se surtió la notificación de la parte demandada ANDRÉS MOSQUERA BARRERO, de conformidad con las prescripciones del Decreto 806/2020 Art.8°, tal como se observa en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, obrantes en el Doc.08 del expediente digital.

2.3.3. Pese a estar debidamente notificado, el demandado dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, sin que, además, se observe causal alguna con entidad anulatoria, bajo el amparo del CGP Art.384-3 en concordancia con el Art.385 ib., procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción.

3.2. Del contrato de leasing

Ataño para el estudio del fondo del asunto traer inicialmente a memoria que nuestro Código Civil Colombiano, en su Art.1973 consagra que el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Ahora bien, doctrinariamente encontramos de forma puntual que el contrato de Leasing ha sido definido como:

"... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)"².

¹ Doc.03, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² *De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.*

Kart-20

Seguidamente, se trae a colación lo consignado por el CGP Art.384, que de manera especial regula el trámite procedimental de la acción de restitución de tenencia, la cual establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” (Subrayado del Juzgado).

3.3. Caso Concreto

Centrada esta judicatura en el análisis del objeto del litigio, de entrada, advierte que con los documentos aportados por la parte demandante (folios 28-75, Doc.01), se encuentra probada la existencia del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero Número: 981-1000-18358, celebrado entre el BANCO BBVA S.A., en calidad de arrendador, y ANDRÉS MOSQUERA BARRERO, locatario.

De igual manera, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon semestral de arrendamiento que debía cancelar el demandado durante el término de vigencia, es decir, 60 meses para el contrato (Ver cláusula décima segunda del contrato, Fl.08, C01).

Igualmente observa este Fallador que efectivamente el mentado convenio reúne los requisitos para su validez como son: i) consentimiento, ii) capacidad, iii) objeto y causa lícitos³ y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además se estableció el canon o valor del arrendamiento.

Aunado a lo anterior, se precisa a los litigiosos que por expresa disposición del CGP Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por la entidad bancaria actora, el CGP Art. 384 y 385 señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la demandante; invocándose como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019, ello, haciendo uso de la cláusula vigésima cuarta del contrato que establece:

“Cláusula vigésima cuarta. – causales de terminación del contrato: Son causales de terminación del presente contrato, las siguientes: (...) c. El incumplimiento de las obligaciones pactadas. El BBVA COLOMBIA podrá dar por terminado este contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución de (los) bien(es), así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1a. El no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más.”

Por su parte, el extremo pasivo a quien se le notificó la demanda no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución del mueble objeto de demanda e imponer condena en costas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

³ CC. Art.1502.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 981-1000-18358, suscrito el 31 de marzo de 2017, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No.860.003.020-1, en calidad del arrendador y ANDRÉS MOSQUERA BARRERO identificado con CC. No.93.122.278, en calidad de locatario, respecto del bien mueble identificado con las siguientes características:

Descripción del bien	Tractor agrícola Massey, Registro MA052762, T. Registro 31203, Línea MF 291/4
Modelo	2016
Color	Rojo
Serie	2914431167
Motor	RS60152B545559B

SEGUNDO: ORDENAR a ANDRÉS MOSQUERA BARRERO, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, entregue el mueble descrito en el anterior numeral a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., representado por la TATIANA MORALES CASTELLANOS, o quien haga sus veces.

De no surtir la entrega voluntaria así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del Juzgado o, en su defecto, comisionar para tal fin.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por secretaría liquidense.

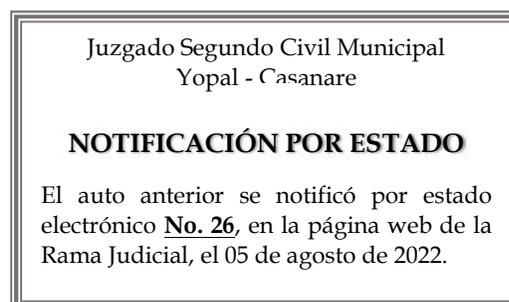
CUARTO: De conformidad con lo previsto en el CGP Art.365-1 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, ARCHÍVESE el expediente. Déjese las constancias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y la L.2213/2022 Art.9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900749-00
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – NO RECONOCE PERSONERÍA

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, una vez verificada la foliatura procede el Despacho a pronunciarse respecto a la cesión del crédito y el memorial de sustitución del poder, presentados por la parte actora. En consecuencia,

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2°- ACEPTAR la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia, efectuada por la demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. No.901.499.962-0. Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales¹;

3°- Como consecuencia de la cesión aceptada, TENER a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

4°- NO ACEPTAR la sustitución de poder visible en el Doc. 08 de este cuaderno digital, como quiera el profesional peticionario no adjunta la plenario documentos soporte que acrediten que ostenta la representación legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica donde se constate que su objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el CGP. Art. 75 y ss.

De ser el caso, se requiere a la cesionaria previamente reconocida, para que confiera nuevo poder teniendo en cuenta las precisiones aquí expuestas.

5°- EXHORTAR a la parte actora, para que de manera celeridad adelante el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8 o el CGP.291 y 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.
Kart-10

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901217-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CELIS SUAREZ
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – NO ACCEDE SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, una vez verificada la foliatura procede el Despacho a pronunciarse respecto a los diferentes trámites de notificación realizados al demandado. En consecuencia,

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2°- INCORPORAR al expediente las sendas constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.06 a 10 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados a las siguientes direcciones:

- Alto de Manares 1, torreo 12 Apartamento 502 de Yopal - Casanare.
- Carrera 16 No. 27-27 de Yopal – Casanare.
- Carrera 42 No. 48-72 de Yopal – Casanare.
- Manzana M Casa 9, Ciudadela Brasilia de Yopal – Casanare.
- Calle12 No. 22- 45 de Yopal – Casanare.
- Calle 6 No. 21- 41 de Yopal – Casanare.
- ofc272@gmail.com
- gerencia.general.advi25@yahoo.es

3°- NO DAR TRÁMITE a las constancias de envío para efectos de notificación remitidos a la dirección electrónica oscar.torres@torrco.biz, como quiera que se relaciona el nombre de un demandado y el radicado de un proceso distinto al que aquí se tramita.

4°- NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el ejecutante, habida cuenta que no obra en el plenario trámite de notificación con resultado infructuoso bajo alguna de las causales de que trata el CGP Art.291, respecto a la dirección electrónica gerencia.general.advi@yahoo.es, relacionada en la demanda como de titularidad del ejecutado.

Por lo tanto, se EXHORTA a la parte actora, para que de manera célere adelante la gestión de notificación del mandamiento de pago al correo en cuestión, bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8 o el CGP.291 y 292. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kart-09

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100401-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los Doc.05 a 14 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100401-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD CORRECCIÓN

Recibida el 30 de junio de 2022, solicitud de aclaración del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se advierte de entrada que a la misma no se dará trámite por ser elevada de manera extemporánea según las directrices del CGP Art.285.

Ahora, verificadas atentamente las órdenes allí impartidas no advierte el Despacho haberse incurrido en error aritmético o de digitación, parámetros para proceder a la corrección de una providencia según lo consagra el CGP Art.286. Contrario a lo anterior se observa que esta judicatura se limitó a la literalidad y autonomía del título valor Pagaré No.74080529, aportado por la actora como base de la ejecución. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- NEGAR la solicitud adición del mandamiento pago por la razón antes expuesta.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago, al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3°- POR SECRETARÍA, ENVÍESE a la vocera judicial de la actora¹ link se acceso al expediente digital. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

4°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ firmajuridica@gaviriafajardo.com - 312 583 96 69



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002-201100300-00
DEMANDANTE /INCIDENTADO	LEWIS GALVIS FUENTES
DEMANDADO	WILMAR YESID PARADA ESGUERRA
INCIDENTANTE	GERARDO JIMÉNEZ BARRETO
ASUNTO	DESIGNA PERITO AVALUADOR – REQUIERE PARTES

Advirtiendo el Despacho que en el proveído anterior, mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas de oficio, por error involuntario se omitió determinar el perito evaluador designado para la elaboración del trabajo pericial necesario, a ello se procederá bajo las directrices del CGP Art.48-2 y Art.229. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- DESIGNAR como perito evaluador para efectos de elaboración del dictamen pericial decretado en auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a:

PERITO AVALUADOR	DATOS DE NOTIFICACIÓN
FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ NIT. 844005147-9	<ul style="list-style-type: none">· E-mail: formpyopal@gmail.com· Telefax. 098-6324897 - 320 385 53 36· Calle 15 N°15-59 Edificio Normandía, Oficina 402 de Yopal / Casanare.

Por secretaría comuníquese la presente designación y fíjese el día 30 de agosto del 2022 a la hora de las 11:00 a.m. para su posesión. Se otorga, para absolver el cuestionario objeto de dictamen, el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la posesión.

2º- REQUERIR A LA PARTES inmersas en el presente incidente para que conforme lo dispone el CGP Art.230, dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación de este auto, consignen a órdenes del Juzgado o directamente a favor del profesional designado en el numeral que antecede, los honorarios provisionales fijados por su labor en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Alléguese al proceso constancia del respectivo pago.

3º- POR SECRETARÍA remítase de manera inmediata el oficio Oficio Civil No. 00111-K-01-02 del 06 de junio de 2022, a la empresa LIBERTRANS S.A.S. (Doc.14-C07). Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Kart - 08



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900620-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVAN ORLANDO LEMUS MUÑOZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 09 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de IVAN ORLANDO LEMUS MUÑOZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.666679. (Doc.04-C1).
- b) Que la anterior orden de pago fue corregida por auto del 11 de febrero de 2020. (Doc.07-C1).
- c) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad lemusivan6@gmail.com, surtida el 10 de noviembre de 2020 (Doc.08-C1).
- d) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de IVAN ORLANDO LEMUS MUÑOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2019 corregido el 11 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida IVAN ORLANDO LEMUS MUÑOZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochocientos mil pesos M/Cte. (\$ 800.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario,

Kart-15

los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

¹ CGP Art. 440.
Kart-15



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20160792 -00
DEMANDANTE:	FERNANDO MUNEVAR CARDENAS
DEMANDADO:	CARLOS CARRILLO VEGA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS CARRILLO VEGA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** del demandado CARLOS CARRILLO VEGA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO	No. 364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d88094f4466462e86f1b197962c2677488cfa2533f3e8cde32234e34c0b849**

Documento generado en 04/08/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>